

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0035-00**

**La Paz, 19 de octubre de 2000**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 42 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), dispone que constituyen ingresos de fuente boliviana los que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república; de la realización en el territorio nacional, de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades y de hechos ocurridos dentro del límite de la República.

Que, el artículo 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), dispone que quienes paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior deberán retener con carácter de pago único y definitivo la tasa del 25 % de la utilidad neta gravada que se presume, sin admitir prueba en contrario, equivalente al 50% del monto pagado o remesado.

Que, el avance de los sistemas tecnológicos de comunicación internacionales, así como el desarrollo de nuevos métodos comerciales, ha originado que muchas empresas del exterior realicen operaciones económicas en el territorio nacional sin fijar domicilio en el país. El uso en Bolivia de tarjetas de crédito emitidas por bancos del exterior es una de estas operaciones, que tiene como contrapartida el uso, en el exterior, de tarjetas emitidas por bancos bolivianos.

Que, la utilización de tarjetas de crédito a nivel internacional requiere, además de los agentes mencionados en el párrafo anterior, la intervención de empresas locales administradoras de tarjetas de crédito, que elaboran información estadística relativa a las operaciones realizadas con tarjetas de crédito, y brindan el necesario soporte tecnológico a dichas operaciones.

Que, no obstante haberse establecido los procedimientos correspondientes, se hace necesario efectuar aclaraciones para la correcta determinación de los impuestos que gravan las operaciones antes mencionadas, tanto en cabeza de los bancos del exterior como en los bancos en Bolivia.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 127 del Código Tributario.

**RESUELVE:**

Sustituir los numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, por los siguientes:

39. Las comisiones pagadas a bancos del exterior, por el uso de tarjetas de crédito en Bolivia, constituyen ingresos de fuente boliviana a favor de beneficiarios del exterior, alcanzados únicamente por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en la forma prevista en el art. 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), las comisiones cobradas por los bancos nacionales por servicios prestados en relación al retiro de efectivo de cajeros automáticos en Bolivia, están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas (IUE) que grava las operaciones de empresas domiciliadas en Bolivia.

40. Aclárase que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE.

41. En atención a que las comisiones que cobran los bancos del exterior a los establecimientos locales que aceptan tarjetas de crédito extranjeras son directamente descontadas por dichos bancos, designase como Agentes de Percepción responsables de determinar y pagar el IUE, que grava dichas comisiones, a las empresas administradoras de tarjetas de crédito, por ser ellas las que poseen la información necesaria para liquidar el impuesto, así como la relación directa, tanto con los bancos del exterior, como los establecimientos locales que forman parte del sistema internacional de tarjetas de crédito.

42. Las mencionadas empresas administradoras, en su calidad de agentes de percepción, determinarán el monto global de las comisiones pagadas mensualmente, por todos y cada uno de los establecimientos locales y la percepción correspondiente, que deberá ser empozada en cuentas fiscales, en los plazos previstos en las normas vigentes.

43. En las operaciones en las que no intervengan las empresas administradoras de tarjetas de crédito establecidas en el país, actuarán como agentes de percepción, las personas naturales o jurídicas que tengan contratos de servicios con empresas operadoras de tarjetas de crédito del exterior. Estas personas deberán informar, a la Dirección Distrital de Impuestos Internos de su jurisdicción, su calidad de titulares de dichos contratos, así como la interrupción de tal calidad, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

44. Para el pago del procedimiento descrito en los numerales precedentes, se presentarán los siguientes formularios:

- 54 Versión 1, Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Beneficiarios del Exterior, para la declaración mensual del impuesto determinado.

- Boleta 6016, Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Beneficiarios del Exterior, la misma que deberá ser utilizada con cargo al formulario 54, en forma individualizada por cada beneficiario.

- Boleta de Constancia 2053, que emitirán los Agentes de Percepción a favor de los establecimientos locales beneficiarios o interesados, para fines de respaldo de la comisión pagada en los bancos del exterior y de la liquidación de la retención.

Regístrase, hágase saber y cúmplase.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS**